



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 66170400300120210000100
Dosquebradas, Risaralda, (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

El Juzgado Civil del Circuito de esta localidad en proveído del 25 de noviembre de 2025, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía Zurich Colombia Seguros SAS contra el auto del 23 de mayo de 2023.

Así mismo y como quiera que en la misma decisión se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2023, en lo que respecta a la nulidad procesal pedida, con el objeto de que el proceso vuelva al juzgado de origen y se le conceda el término al interesado para interponer los recursos legales, pues contra dicha decisión el interesado nunca se pronunció o interpuso recurso alguno, se ejerce el control de legalidad dado el yerro que presenta todo el trámite procesal agotado en este asunto que es un absurdo jurídico, en tanto que la competencia para conocer de esta clase de asuntos se encuentra asignada a los Jueces laborales de acuerdo con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar que la suscrita servidora no tuvo conocimiento de lo actuado en este asunto pues se encontraba en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, y ante el yerro insubsanable que presenta este trámite procesal, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto adhesorio inclusive y se inadmitirá la demanda para que sea adecuada a una acción de responsabilidad civil puesto que las pretensiones de declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios no son competencia de este despacho, amén de que no corresponden a una acción civil.

Es necesario precisar que al advertirse que las decisiones adoptadas dentro de este asunto van en contravía legal y generan situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico y afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede esta falladora revertir las decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos

manifestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo¹.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de immediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrillas del juzgado).

En consecuencia, será concedido el término de ley a fin de que la parte demandante subsane las falencias correspondientes, so pena de rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo considerado.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
Jueza

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825fc7d3a0c08ef254a6e776b695db23f5bbfe031390e8f7f637b7f9d0569ec2**

Documento generado en 05/12/2025 07:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>